



Reporte Impositivo

Normas

Para acceder al detalle de las normas, [Click aquí...](#)

Nación

13/11/2015	Titulares de medios de comunicación o productoras de contenidos audiovisuales. Cancelación mediante espacios publicitarios de obligaciones impositivas, aduaneras y previsionales. Se prorroga hasta el	DECRETO 2379/2015	P.E.
13/11/2015	Corresponsabilidad gremial. Producción de tabaco tipo Virginia en la Provincia de Jujuy. Nueva tarifa sustitutiva. Homologación	RESOLUCIÓN 36/2015	SSS
13/11/2015	Jubilaciones y pensiones. Changarines del Mercado Central de Buenos Aires. Equiparación con el estibador portuario	RESOLUCIÓN 1021/2015	MTESS
12/11/2015	Ingresos brutos. Sistema de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB). Se adelanta el vencimiento de la declaración jurada del tramo 2 del mes de noviembre de 2015	RESOLUCIÓN GENERAL 4/2015	CA
12/11/2015	Trabajo agrario. Programa Intercosecha. Adecuaciones	RESOLUCIÓN 3008/2015	SE

10/11/2015	Código Penal. Modificación. Prescripción. Trata de personas. Víctimas menores de edad	LEY 27206	P.L.
10/11/2015	Riesgos del trabajo. Régimen del autoseguro. Requisitos. Adecuaciones	RESOLUCIÓN 3528/2015	SRT
10/11/2015	Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, ley 26928. Reglamentación parcial	DECRETO 2266/2015	P.E.
06/11/2015	Régimen especial de facilidades de pago para la cancelación de deudas impositivas de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 30 de septiembre de 2015. Su modificación.	RESOLUCION GENERAL 3806	A.F.I.P.
02/11/2015	Riesgos del trabajo. Notas técnicas Preventox Laboral. Implementación. Aprobación	DISPOSICIÓN N 2/2015	SRT-GCIC

Córdoba

11/11/2015	Ingresos brutos. Retenciones efectuadas a contribuyentes extraprovinciales. Operaciones exceptuadas del régimen de información	RESOLUCIÓN NORMATIVA 170/2015	DGR Cba.
11/11/2015	Código Tributario. Ley impositiva. Regímenes de retención, percepción y/o recaudación. Unificación de las normas reglamentarias. Ingresos brutos. Régimen especial de retención aplicable sobre sujetos	DECRETO 1205/2015	P.E. Cba.

Entre Ríos

13/11/2015	Impuesto al ejercicio de profesiones liberales. Importe mínimo. Aumento. Ingreso	RESOLUCIÓN 516/2015	ATER E. Ríos
------------	--	---------------------	--------------

Tierra del Fuego

06/11/2015	Provincia de Tierra del Fuego. Obras sociales. Cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes. Ley nacional 26689. Adhesión	LEY 1058	P.L. Tierra del Fuego
------------	--	----------	-----------------------



Jurisprudencia

Para acceder al detalle de las normas, [Click aquí...](#)



Fecha:	27/10/2015
Título:	COMPETENCIA PARA ENTENDER EN LA CADUCIDAD DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO. SENTENCIA DE CÁMARA
Tribunal:	Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala III
Partes:	Telectric SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo
Resumen:	<p>I - El caso</p> <p>Se trata de una sociedad que había solicitado un plan de facilidades de pago para cancelar contribuciones de la seguridad social, pero a raíz de un incumplimiento, el Fisco declaró la caducidad del mismo. El contribuyente apeló esa intimación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), que se declaró incompetente. La actora sostuvo que esa apelación era procedente por cuanto el artículo 159, inciso b), de la ley 11683 contempla que el TFN es competente para conocer en las apelaciones de multas o de "sanciones de otro tipo".</p> <p>La sentencia adversa del Organismo Jurisdiccional fue apelada por la actora ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.</p> <p>II - La sentencia</p> <p>Intervino la Sala III del Tribunal de Alzada, que en su sentencia se remitió a lo que la misma Sala había resuelto en la causa "Industrias Publicitarias Acierto SA", emitida el 13/6/2013, que había revocado la sentencia del TFN que, en ese caso, también se había considerado incompetente, pero con cierta diferencia en los hechos.</p> <p>En efecto, en aquella oportunidad se trataba de la caducidad de un plan de facilidades de pago del IVA y de recursos de la seguridad social. El TFN había aceptado su competencia respecto al IVA, pero lo había rechazado en lo que se refería a los recursos de la seguridad social.</p> <p>La Cámara había reconocido que hasta el momento en que emitió esa sentencia no aceptaba la competencia del TFN, pero que en esta causa cambiaba de criterio por cuanto la defensa había sido planteada sobre el concepto de la naturaleza del acto administrativo, y que por lo tanto la declaración de caducidad, en el caso que se estaba realizando, debía asimilarse a la caducidad prevista por el artículo 21 de la ley 19549. En virtud de este análisis, efectuó un nuevo examen de la cuestión y cambió su viejo criterio.</p> <p>Los fundamentos plasmados en la sentencia fueron que debía precisarse que el</p>



hecho de acogerse a un plan de facilidades no constituye un acto administrativo, ya que se trata de un acto opcional llevado a cabo por el administrado. Sin embargo, sí podría generarse un acto administrativo si posteriormente esa petición fuera denegada.

Por esa razón, sostuvo que decretar la caducidad de un plan de pago constituía en sí mismo un acto administrativo, por lo que deviene imprescindible analizar si dicho acto tiene carácter sancionatorio.

Aquella sentencia seguía diciendo: "...se observa que el acto cuyo cuestionamiento constituye el objeto de esta litis participa de la naturaleza de los regulados por el artículo 21 de la ley de procedimiento administrativo la cual debe caracterizarse como sancionatoria". En virtud de estos fundamentos, revoca la sentencia del TFN y, en consecuencia, admite la competencia de este para analizar si la declaración de caducidad efectuada por el Fisco es procedente.

En conclusión, la Cámara Nacional de Apelaciones considera en esta causa que ese acto administrativo de rechazo del plan es apelable ante el TFN.

III - El comentario

En primer lugar, cabe citar la norma de la ley 19549 que ha empleado la sentencia para declarar que el acto administrativo nacido como consecuencia de esa norma abre la vía de la competencia del TFN.

El texto en cuestión -es decir, el art. 21, L. 19549- establece: "La administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto".

Cabe tener presente al respecto que hace muchos años que tanto el Tribunal como la Cámara venían rechazando la competencia del primero respecto a las caducidades de facilidades de pago. No obstante, no podemos dejar de mencionar el voto disidente del doctor Guillermo M. Galli, que fue el referente de una opinión distinta de la mayoría [como ejemplo cabe citar el fallo "Alba SA" (CNFed. Con. Adm. - Sala IV - 1/9/1998)].

El fundamento del resto de los integrantes de la Cámara se basaba en que esa intimación efectuada por el Fisco, comunicándole al contribuyente que debía integrar el resto que adeudada por la facilidad de pago que había caducado, no revestía el carácter de acto determinativo de la obligación, y por lo tanto no era susceptible de ser apelado ante el Tribunal. También se definía que la expresión "sanción de otro tipo" debía interpretarse dentro del tipo represivo previsto en la ley 11683. Tampoco se aceptaba que la caducidad del plan de facilidades de pago encuadre en el artículo 159, inciso b), ya que no era más que la consecuencia necesaria del incumplimiento del contribuyente a las condiciones establecidas en el otorgamiento del beneficio de facilidades de pago.

Sin embargo, ese criterio fue poco a poco dejado de lado por varias de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones, en las que se admitió darle otra naturaleza a esa intimación de pago.

Cabe destacar adicionalmente que en la causa que estamos analizando el tributo



ingresado con el plan de facilidades y que fue rechazado corresponde al de contribuciones de la seguridad social. El Fisco señaló que dicho tributo no está comprendido en la ley 11683. En virtud de ello, la Cámara se remite a su propio precedente recaído en la sentencia "Industrias Publicitarias Acierto SA" del 13/6/2013.

El Tribunal de Alzada concentra su atención en lo dispuesto por el artículo 21 antes citado, y concluye que se trata de un acto administrativo que, a su vez, significa una sanción para el contribuyente.

Cabe destacar que, como se señaló precedentemente, la Cámara viene fallando a favor de la procedencia de la competencia del TFN. Así, tenemos como antecedentes las causas "Cine Press SRL" (Sala V - 28/11/2006) y "Cooperativa de Trabajo Emprender Ltda." (Sala IV - 23/4/2012), quien reiteró el mismo criterio en la causa "Felsom SRL" el 19/5/2015. Ahora se incorpora la Sala III.

La Sala II ha fallado en sentido diferente en la causa "Paravant SA" del 24/6/2014.

Esto significa que hay tres salas de la Cámara que están admitiendo la competencia del Tribunal.

Lo que se agrega ahora es que no solamente se está refiriendo al tema caducidad, sino que involucra también a los casos en que esa intimación consiste en la exigencia de recursos de la seguridad social. En la sentencia se cita como apoyo la causa Servintsa SA (Fallos: 327:576) del 16/3/2004, donde la Corte hace propios los términos del dictamen del procurador general de la Nación del 18/11/2003.

Teniendo en cuenta la trascendencia de estas decisiones y que el TFN viene mayoritariamente votando su incompetencia, parece razonable que la Cámara Nacional de Apelaciones defina en un plenario cuál es el criterio a aplicar, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que implica la actual situación. En efecto, al fallar el TFN sobre su incompetencia, la apelación a la Cámara, al tener efecto devolutivo, no le permite al contribuyente liberarse de la exigencia fiscal, lo que se revierte cuando la Cámara sentencia favorablemente, pero muy probablemente, a ese momento, el Fisco haya iniciado ya la ejecución fiscal, lo que cercena el derecho -en definitiva- de discutir ante el TFN sin el pago previo.

En consecuencia, ante la existencia de sentencias favorables de las Salas III, IV y V de la Cámara Nacional de Apelaciones, consideramos que esta debiera reunirse en plenario para decidir un criterio uniforme.

Editorial Errepar. Todos los derechos reservados



Fuentes de Información

- A.F.I.P.
- Información Legislativa
- B.C.R.A.
- Convenio Multilateral
- C.P.C.E.C.A.B.A.
- Errepar
- Trivia
- IJ Editores
- A.R.B.A.
- A.G.I.P.
- Catamarca
- Córdoba
- Corrientes
- Chaco
- Chubut
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Río Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Santiago del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán